COMISIÓN
EUROPEA

ALTA REPRESENTANTE DE LA
UNIÓN EUROPEA PARA
ASUNTOS EXTERIORES Y
POLÍTICA DE SEGURIDAD

Bruselas, 27.6.2013
JOIN(2013) 25 final

2013/0230 (NLE)

Propuesta conjunta de

# REGLAMENTO DEL CONSEJO

## por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 329/2007 sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(1) El Reglamento (CE) nº 329/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007, hace efectivas las medidas previstas en la Decisión 2010/800/PESC del Consejo, de 22 de diciembre de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea (en lo sucesivo, «Corea del Norte»). El 22 de abril de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/183/PESC, que deroga y sustituye la Decisión 2010/800/PESC.

(2) De conformidad con la Decisión 2013/183/PESC, la Unión adoptará las medidas necesarias para determinar los artículos pertinentes que deben incluirse en la lista de bienes a la que aluden los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) nº 329/2007. Dicha lista, que figura en el anexo I *bis* del citado Reglamento, debería ampliarse a fin de dar cabida a artículos adicionales.

(3) Así pues, procede que la Alta Representante para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión propongan la oportuna modificación del Reglamento (CE) nº 329/2007.

2013/0230 (NLE)

Propuesta conjunta de

# REGLAMENTO DEL CONSEJO

## por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 329/2007 sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 215, apartado 1,

Vista la Decisión 2013/183/PESC del Consejo, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2010/800/PESC[1],

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo I del Reglamento (CE) nº 329/2007 incluye todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías, incluidos los programas informáticos, que constituyen productos o tecnología de doble uso según la definición del Reglamento (CE) nº 428/2009 de 5 de mayo de 2009[2] y cuya venta, suministro, transferencia o exportación, a cualquier persona, entidad, u organismo en la República Democrática Popular de Corea (en lo sucesivo, «Corea del Norte») o para su uso en ese país, queda prohibida de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 329/2007.

(2) En el anexo I *bis* se enumeran otros artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que pueden contribuir a programas de Corea del Norte relacionados con armas nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva, y cuya venta, suministro, transferencia o exportación también está prohibida. Corresponde a la Unión adoptar las medidas necesarias a fin de determinar los artículos que deben incluirse en dicho anexo.

(3) Resulta oportuno modificar la lista de artículos del anexo 1 *bis* del Reglamento (CE) nº 329/2007 a fin de incorporar la lista de artículos del anexo I del presente Reglamento.

(4) Por tanto, el Reglamento (UE) nº 329/2007 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 329/2007 queda modificado como sigue:

El anexo I *bis* del Reglamento (CE) nº 329/2007 se modifica de conformidad con el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

[1] DO L 111 de 23.4.2013, p. 52.
[2] DO L 134 de 29.5.2009, p. 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*
*El Presidente*

## ANEXO

**El anexo I *bis* del Reglamento (CE) nº 329/2007 queda modificado como sigue**:

(1) Tras la entrada I.A1.024, se insertan las entradas siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| «IA.A1.025 | Aleaciones de tántalo distintas de las especificadas en 1C002 y 1C202. | 1C002<br>1C202 |
| IA.A1.026 | Circonio y aleaciones de circonio distintas de las especificadas en 1C011, 1C111 y 1C234. | 1C011<br>1C111<br>1C234 |
| I.A1.027 | Explosivos distintos de los especificados en 1C239 en la lista de equipo militar, o materias o mezclas con un contenido superior al 2 % en peso de dichos explosivos, con una densidad cristalina superior a 1,5 g/cm3 y una velocidad de detonación superior a 5 000 m/s. | 1C239» |

(2) La entrada I.A2.002 se sustituye por el texto siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| «I.A2.002 | Máquinas herramienta distintas de las especificadas en 2B001 o 2B201 y cualquier combinación de ellas para el arranque (o corte) de metales, materiales cerámicos o materiales compuestos que, según las especificaciones técnicas del fabricante, puedan dotarse de dispositivos electrónicos para el «control numérico», con precisiones de posicionamiento iguales o inferiores a (mejores que) 30 micras, de conformidad con la norma ISO 230/2 (1988) (1) o normas equivalentes nacionales, en cualquiera de sus ejes lineales. | 2B001<br>2B201» |

(3) Tras la entrada I.A6.012, se inserta la entrada siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| «IA.A6.013 | Láseres distintos de los especificados en 6A005 o 6A205. | 6A005<br>6A205». |